

INSTRUCCIÓN No. 3 /2015

En el Artículo 28 del Decreto Ley número 173 "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias" de 28 de mayo de 1997, se establece que en la adecuación de su capital, todas las instituciones financieras se rigen por los coeficientes de solvencia y de recursos propios que, general o particularmente, fije el Banco Central de Cuba.

En el marco del proceso de actualización del modelo económico cubano se hace necesario actualizar la Instrucción No. 36 "Reglamento para la adecuación del capital", de 8 de febrero de 2006, de quien suscribe, teniendo en cuenta la experiencia en su aplicación y nuevos estándares en el plano internacional en materia de adecuación del capital, con el fin de garantizar la debida protección frente a los riesgos, recomendados por el Comité de Basilea en cuanto a la Convergencia Internacional de Normas de Capital y del Marco Regulador Global para Reforzar los Bancos y Sistemas Bancarios.

El Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba adoptó el Acuerdo No. 131 en la sesión celebrada el día 10 de diciembre 2015, mediante el que aprueba a propuesta del Superintendente, la presente "Norma de capital para las instituciones financieras".

Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 8 de agosto de 2007, quien instruye fue nombrada Superintendente del Banco Central de Cuba, y en virtud de lo cual,

INSTRUYO:

PRIMERO: Poner en vigor las

Normas de Capital para las instituciones financieras

CAPÍTULO I

Sujetos y Definiciones



Artículo 1: Lo dispuesto en estas Normas es de aplicación para todas las instituciones financieras, definidas como tal en el Decreto Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" de 28 de mayo de 1997.

Artículo 2: Las definiciones relacionadas con la presente Instrucción, aparecen en el Glosario de Términos que se adjunta como Anexo 1.

CAPÍTULO II

Sobre los requisitos de capital.

Del Coeficiente de Capital

Artículo 3: Las instituciones financieras mantienen un volumen suficiente de capital para cubrir la suma de las exigencias de los activos ponderados por riesgo de crédito, riesgo operacional y riesgo de mercado.

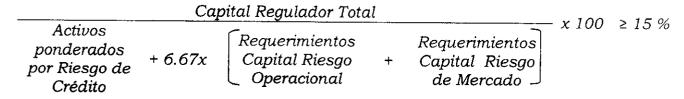
Artículo 4: El valor mínimo del Coeficiente de Capital para las instituciones financieras es del 15% del capital regulador total, en relación con la suma de activos ponderados por nivel de riesgo de crédito, riesgo operacional y riesgo de mercado, salvo para aquellas instituciones que considera no se ajustan a lo instruido en la presente.

Este coeficiente también se conoce como índice de capital adecuado, o coeficiente de solvencia.

Artículo 5: Los Activos Ponderados por su Nivel de Riesgo (APNR), se calculan adicionando a los Activos Ponderados por su Riesgo de Crédito (APRC), los Requerimientos de Capital para el Riesgo Operacional (RCRO) y los Requerimientos de Capital para el Riesgo de Mercado (RCRM), multiplicados por 6.67, equivalente al inverso del coeficiente del 15%, esto es:

$$APNR = APRC + 6.67 (RCRO + RCRM)$$

Artículo 6: El Coeficiente de Capital se calcula como la razón entre el Capital Regulador Total y los Activos Ponderados por su Nivel de Riesgo y cumple con la siguiente exigencia:





Artículo 7: El Capital Regulador Total es mayor o igual que el 15% de los activos ponderados por el riesgo de crédito, más los requerimientos de capital por riesgo operacional y por riesgo de mercado, lo cual se expresa como:

Capital Regulador Total ≥ 0.15 APRC + RCRO + RCRM

2. De las partes constitutivas del capital regulador.

Artículo 8: El numerador del Coeficiente de Capital está constituido por el Capital Regulador Total, el cual está compuesto por el Capital de Nivel 1 y el Capital de Nivel 2.

Artículo 9: El Capital de Nivel 1 es el elemento fundamental del Capital Regulador Total. El Capital de Nivel 1 comprende el Capital Ordinario de Nivel 1 y el Capital Adicional de Nivel 1.

Artículo 10: En consecuencia, el Capital Regulador Total es igual a la suma de los siguientes elementos:

- 1. Capital de Nivel 1 (capital de funcionamiento)
 - a. Capital Ordinario de Nivel 1
 - b. Capital Adicional de Nivel 1
- 2. Capital de Nivel 2

Artículo 11: El Capital Ordinario de Nivel 1 lo integran las siguientes partidas:

- a) Inversión estatal, capital legal, capital en acciones, donaciones recibidas y otros conceptos de capital.
- b) Ajustes al patrimonio.
- c) Reservas patrimoniales.
- e) Resultados acumulados de ejercicios anteriores.
- f) Resultados del ejercicio.

En lo que respecta al resultado del ejercicio, se considera la parte que queda a disposición de la institución, después de cumplir con las obligaciones de aportes por impuestos y otros tributos establecidos por la Ley.

Artículo 12: El Capital Adicional de Nivel 1 está integrado por la siguiente partida:

Deuda subordinada, no asegurada ni cubierta por garantías del emisor, perpetua, sin incentivos para su amortización anticipada, redimible a iniciativa del emisor trascurridos un plazo mínimo de cinco años, con discrecionalidad en



relación con el pago de dividendo/cupón, los que se efectuarían con cargo a partidas distribuibles.

Artículo 13: El Capital de Nivel 2 lo componen las siguientes partidas:

- a) Fondo general de reservas o reservas (provisiones) genéricas sobre financiamientos, para cubrir posibles pérdidas que puedan surgir en el futuro, pero que a la fecha no se han identificado, hasta el 1,25% de los activos ponderados por el riesgo de crédito.
- b) Deuda subordinada, no asegurada ni cubierta por garantías del emisor con plazo de vencimiento original mínimo no inferior de cinco años, redimible a partir de este plazo, sin derechos del inversor a acelerar devolución de pagos futuros previstos, excepto en caso de quiebra o liquidación.
- c) Otras partidas de capital no comprendidas en las anteriores.

Artículo 14: El Capital Ordinario de Nivel 1 no es menor del 9,0% de los Activos Ponderados por su Nivel de Riesgo, en tanto que el Capital de Nivel 1 no es menor del 11 % de los Activos Ponderados por su Nivel de Riesgo.

Artículo 15: A los fines de calcular el Coeficiente de Capital de las instituciones financieras, se deducen del Capital Ordinario de Nivel 1 y en consecuencia resultan deducidas del Capital Regulador Total, las partidas siguientes:

- a) Participaciones no consolidadas en instituciones financieras. Estas deducciones son necesarias para impedir el uso múltiple de los mismos recursos financieros por diferentes integrantes del grupo y se realizan de la siguiente forma:
 - Del total de las participaciones menores o iguales del 10% del capital de las instituciones participadas, solo se deduce el importe que exceda el 10% del Capital Ordinario de Nivel 1 de la institución participante.
 - Las participaciones mayores del 10% del capital de las instituciones participadas, se deducen en su totalidad.
- b) Las pérdidas, tanto de ejercicios anteriores como del ejercicio en curso, que no estén contenidas en el capital ordinario enunciado en el Artículo 11 de la presente Instrucción.
- c) Pagos anticipados a cuenta de las Utilidades.

Artículo 16: Los activos correspondientes a inversiones en instituciones financieras que han sido deducidos del capital, no se incluyen en los activos totales para computar el Coeficiente de Capital.

3. Del sistema de ponderación de riesgo de crédito.

Artículo 17: En la determinación de los activos del balance ponderados por el riesgo de crédito, las instituciones financieras pueden aplicar uno de los siguientes métodos: enfoque de ponderación fija, o de calificación interna.

Respecto a los activos fuera de balance, se aplica un enfoque de doble ponderación fija: por un factor de conversión de crédito y por riesgo de crédito.

Artículo 18: Las instituciones financieras, atendiendo a la complejidad de sus sistemas de evaluación y gestión de riesgos utilizan para la ponderación de los activos del balance, un enfoque basado en porcentajes fijos, llamado método estándar o un enfoque apoyado en calificaciones internas, llamado método de calificaciones internas, que permite utilizar sistemas propios de evaluación.

Las instituciones financieras aplican el enfoque de ponderación fija, utilizando los porcentajes que aparecen en los Anexos 2 y 3 de la presente Instrucción, según las categorías de activos dentro y fuera del balance. Para ello se tiene en cuenta, la evaluación de cada activo y la influencia que puedan tener en ello, variables tales como: el vencimiento, la liquidez, las garantías y los diferentes riesgos inherentes.

El Método de Calificaciones Internas es de aplicación para la ponderación de los activos asociados a personas jurídicas utilizando también los porcentajes que aparecen en los referidos Anexos 2 y 3, según corresponda. Su aplicación, requiere de una autorización expresa del Superintendente del Banco Central de Cuba, previa solicitud de las instituciones.

Artículo 19: Para acceder al método de calificaciones internas, las instituciones financieras demuestran que cumplen los requisitos mínimos que satisfacen su utilización. La importancia de estos requisitos, estriba en la capacidad de llevar a cabo un ordenamiento de las ponderaciones de los activos del balance y una cuantificación de los riesgos asociados a ellos de forma coherente, válida y específica para cada institución.

Artículo 20: El desarrollo y utilización de la metodología de calificación interna, contribuye a consolidar una cultura de manejo y evaluación de riesgos. Los requisitos mínimos a fundamentar en la solicitud de aplicación de esta metodología son los siguientes:

a) Contar con una estadística suficiente de los componentes del riesgo de crédito y que como mínimo, incluya lo siguiente: la probabilidad de incumplimiento del deudor, la pérdida esperada en caso de incumplimiento de pago, y el vencimiento de la facilidad crediticia.



- b) Poseer una metodología de evaluación de los componentes del riesgo de crédito para la determinación del factor de ponderación a aplicar a los activos del balance.
- c) Contar con políticas y procesos internos adecuados para evaluar y aprobar el método aplicado en la ponderación de los activos por riesgo de crédito.

Artículo 21: Para la aplicación del método de calificaciones internas de los activos ponderados por riesgo de crédito, las instituciones financieras crean condiciones durante un período de transición mínimo de un (1) año, a fin de alcanzar los requisitos mínimos antes expuestos.

Artículo 22: Los activos se ponderan considerando su valor neto, o sea, deducidas las provisiones específicas registradas contablemente, según corresponda.

Artículo 23: Los activos que constituyen cartera de las personas naturales y de los trabajadores por cuenta propia, se ponderan bajo un enfoque fijo, de conformidad con el Anexo 4 de la presente Instrucción.

Artículo 24: En la ponderación de los activos crediticios se tiene en cuenta el tipo y calidad de las garantías, así como la existencia de colaterales admisibles, según se expresa en el Anexo 5.

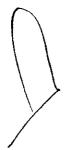
4. Requerimientos de Capital por Riesgo Operacional

Artículo 25: Las instituciones financieras calculan sus requerimientos de capital por riesgo operacional por el Método del Indicador Básico, por el Método Estándar, o por el Método de Medición Avanzada.

Artículo 26: Las instituciones financieras aplican el Método del Indicador Básico, según se describe en los artículos 27 y 28.

La aplicación del Método Estándar, o el Método de Medición Avanzada, requiere de una autorización expresa del Superintendente del Banco Central de Cuba, previa solicitud de las instituciones.

Artículo 27: En el Método del Indicador Básico, el requerimiento de capital por riesgo operacional se determina por el promedio de los tres (3) últimos años de un porcentaje fijo (15%) de sus ingresos brutos anuales positivos; se excluyen los datos de cualquier año en que el ingreso bruto anual haya sido negativo o igual a cero. Este promedio se calcula como la suma de cifras positivas dividida por el número de cifras positivas. La expresión matemática para determinar lo anterior es la siguiente:



Requerimiento de capital por riesgo = $(\Sigma \text{ Ingresos Brutos } n \times 15\%)/3$ n=1

Artículo 28: Los ingresos brutos se definen como los ingresos netos por concepto de intereses, más otros ingresos netos ajenos a intereses y brutos de cualquier provisión, o de gastos de explotación. Según el Nomenclador de Cuentas vigente, estos incluyen los grupos de cuentas siguientes:

Ingresos por Intereses
Gastos por Intereses
Otros Ingresos Financieros
Otros Gastos Financieros
Ingresos por Servicios
Gastos por Servicios

Ingresos y gastos operacionales

Los conceptos que integran las cuentas anteriores se agregan con su signo, positivo o negativo.

Artículo 29: En el Método Estándar, las actividades de la institución financiera se dividen por líneas de negocios y se calculan los ingresos brutos de los últimos tres años, según dicha apertura, ponderándose por un factor llamado beta (β) , que se asigna a cada una de ellas.

El factor (β) representa una aproximación a la relación que existe entre el historial de pérdidas de dicha institución vinculado al riesgo operacional de cada línea de negocio y el nivel agregado de ingresos brutos generados por ellas.

Artículo 30: La aplicación del Método Estándar requiere autorización del Superintendente, para lo cual la institución demuestra, como mínimo, que su Consejo de Dirección participa activamente en la vigilancia y gestión del riesgo operacional, posee un sistema de gestión de riesgo operacional integral y cuenta con recursos suficientes para su aplicación, en las principales líneas de negocios y en los ámbitos de la auditoría y el control interno.

Artículo 31: En el Método de Medición Avanzada, el sistema de medición interna de la institución financiera estima de forma razonable las pérdidas inesperadas, combinando datos relevantes de pérdidas, tanto internos como externos, análisis de escenarios, así como el entorno de negocios y los factores de control interno que son específicos a la institución. La institución lleva a cabo la asignación de capital económico por riesgo operacional entre las distintas líneas de negocios de un modo que genere incentivos para la mejora de la gestión.

Artículo 32: Las instituciones financieras cumplen, como mínimo, los siguientes requisitos, adicionales a los referidos en el Artículo 30, antes de ser autorizados por el Superintendente para aplicar el Método de Medición Avanzada:

- a) Contar con una unidad de riesgo operacional que se encargue del diseño y aplicación de su marco de gestión en la entidad.
- b) El sistema de medición interna de riesgos está integrado dentro de los procesos habituales de gestión de riesgo de la institución.
- c) Se informa periódicamente a la dirección de las unidades de negocios y a la Dirección de la institución financiera de las exposiciones al riesgo operacional.
- d) El sistema está bien documentado y los procesos de gestión son auditados.

Artículo 33: Las instituciones financieras registran las pérdidas brutas por riesgo operacional que le acontezcan, identificando las líneas de negocio y el tipo de evento de pérdida por riesgo operacional del que provengan:

- a) Fraude interno: pérdidas derivadas de algún tipo de actuación intencional definida como presunto hecho delictivo, ilegalidad o indisciplina, así como eludir el cumplimiento de regulaciones, leyes o políticas establecidas, en la que se encuentre implicado, al menos, un trabajador de la institución financiera.
- b) Fraude externo: pérdidas derivadas de algún tipo de actuación intencional encaminada a defraudar, apropiarse de bienes indebidamente, así como eludir el cumplimiento de regulaciones, leyes o políticas establecidas por parte de clientes, usuarios o de terceros ajenos a la institución financiera.
- c) Relaciones laborales y seguridad en el puesto de trabajo: cuestiones relativas a remuneración, organización laboral y otros relacionados.
- d) Clientes, servicios y productos: pérdidas derivadas del incumplimiento involuntario, negligente o simulado de una obligación profesional frente a clientes o usuarios en la aplicación de un servicio o producto. Incluye prácticas empresariales o de mercados improcedentes, entre las cuales se encuentran el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo y el movimiento de capitales ilícitos.
- e) Daños a activos materiales: pérdidas derivadas de daños o perjuicios a activos materiales como consecuencia de desastres naturales u otros eventos.
- f) Incidencias y fallas en los sistemas: pérdidas derivadas de incidencias en fallas o interrupciones de los sistemas.
- g) Ejecución, entrega y gestión de procesos: pérdidas derivadas de errores en el procesamiento de operaciones o en la gestión de procesos.



5. Requerimientos de Capital por Riesgo de Mercado

Artículo 34: El Requerimiento de Capital para Riesgo de Mercado, se calcula según el método estándar, e incluye los riesgos inherentes a las acciones, a los instrumentos relacionados con los tipos de interés, a las divisas y el inherente a los productos básicos. En las condiciones actuales, para los requerimientos de capital por riesgo de mercado, las instituciones financieras solo valoran el riesgo inherente al tipo de cambio de las divisas, utilizando el método estándar abreviado.

Artículo 35: El riesgo inherente al tipo de cambio de las divisas, con el método estándar abreviado, se calcula considerando la cantidad nominal de la posición neta de cada moneda convertida a la moneda en que se presentan los estados financieros, como la diferencia de todos los activos menos todos los pasivos. La posición abierta neta global (PANG) se obtiene como el valor más alto entre la suma de las posiciones netas cortas por monedas (PNC) y la suma de las posiciones netas largas por monedas (PNL), lo cual se expresa como:

 $PANG = Max (\Sigma PNC, \Sigma PNL)$

Artículo 36: El requerimiento de capital es el 8% de la posición abierta neta global, esto es:

RCRM = PANG * 0.08

Artículo 37: Una institución financiera cuya actividad en divisas sea muy baja y que no asuma posiciones en divisas por cuenta propia, está exento de requisitos de capital por concepto de riesgo de mercado, cuando:

Su actividad en divisas, definida como la cantidad mayor entre la suma de sus posiciones brutas largas (PBL) o suma de todos los activos, y la suma de sus posiciones brutas cortas (PBC) o suma de todos los pasivos, en todas las monedas extranjeras, no excede del 100% del capital regulador total (CRT), lo cual se expresa como:

$$Max (\Sigma PBL, \Sigma PBC) \leq CRT, \quad y$$

Su posición abierta neta global, según se define en el Artículo anterior, no excede del 2% de su capital regulador total, esto es:

PANG ≤ *CRT* * 0.02



CAPÍTULO III

Cálculo del Nivel de Apalancamiento

Artículo 38: El Comité de Basilea ha establecido la aplicación de un coeficiente de apalancamiento (CA), el cual se define como la relación, expresada en porcentaje, del Capital de Nivel 1 dividido entre la Exposición Total (ET), la cual comprende los activos totales sin ponderar y las exposiciones contingentes y se expresa como:

$$CA = (CN1 / ET) \times 100$$

Esta medida se identifica como fundamental y complementaria a la determinación de los requerimientos de capital.

Artículo 39: La aplicación de este coeficiente tiene como objetivos los siguientes:

- limitar el excesivo apalancamiento en el sector financiero, ayudando a evitar procesos de desapalancamiento desestabilizadores que pueden perjudicar al conjunto del sistema financiero y a la economía; y
- reforzar los requerimientos de capital en función del riesgo con una medida complementaria sencilla, la cual no está basada en las ponderaciones del nivel de riesgo.

Artículo 40: El valor mínimo del coeficiente de apalancamiento es del 5% para los bancos y del 12,5% para las instituciones financieras no bancarias. Estos valores serán revisados y calibrados durante el período de estudio y revisión hasta el año 2017, para aplicarse los corregidos y calibrados a partir del año 2018.

Artículo 41: Las instituciones financieras evitan coeficientes de apalancamientos inferiores a los valores antes expresados para impedir ambientes financieros inaceptables.

Articulo 42: La medida de la exposición para el coeficiente de apalancamiento sigue, en línea general, la medida contable de la exposición:

- las exposiciones dentro de balance son netas de provisiones específicas y de ajustes de valoración (como ajustes de valoración del crédito). Se excluyen los derivados financieros,
- no se permite que activos de garantía físicos o financieros, los avales u otras técnicas de mitigación del riesgo de crédito, reduzcan las exposiciones en el balance, y
- no se permite la compensación de préstamos y depósitos.



Artículo 43: Las instituciones financieras se basan en su balance contable para incluir partidas en el cálculo del coeficiente de apalancamiento. Se consideran tanto las partidas del balance, en este caso el total de activos, como las fuera de balance consideradas en la ponderación de activos, las cuales están recogidas en el Anexo No. 3.

Artículo 44: Para el cálculo de las exposiciones contingentes, las partidas fuera de balance se ponderan con los factores de conversión de crédito que les corresponda, establecidos en el Anexo No. 3 de la presente Instrucción.

Artículo 45: Cuando existan deducciones de capital para el cálculo del Coeficiente de Capital, por participaciones en subsidiarias u otras instituciones, estas se deducen del capital y las inversiones correspondientes de los activos. Las partidas que se deducen del capital no se consideran a los efectos del cálculo del apalancamiento, por lo que se deducen de la medida de la exposición. El capital y la exposición se miden de forma coherente, evitando la doble consideración, por lo que las deducciones del Capital de Nivel 1, también se aplican a la medida de la exposición.

CAPÍTULO IV

Informe de autoevaluación del capital regulador.

Artículo 46: Las instituciones financieras llevan a cabo un proceso de autoevaluación de su capital regulador. Este proceso está integrado por un conjunto de estrategias y procedimientos sólidos y exhaustivos que permitan revisar, evaluar y mantener de forma permanente los importes, elementos y partes establecidas del capital regulador total y del por ciento establecido o determinado de aquel considerado como el adecuado para cubrir, según su naturaleza y nivel, los riesgos a los que estén o puedan estar expuestos.

Artículo 47: Lo anterior incluye el establecimiento de un objetivo y estrategia de capital adecuado a los riesgos identificados, y para ello, además de evaluar sus riesgos presentes y futuros, las instituciones financieras desarrollan diferentes escenarios de estrés que permitan identificar acontecimientos o cambios en las condiciones en que realizan sus operaciones, que puedan afectar negativamente a su capital y solvencia futura.

Artículo 48: El análisis anual de los requerimientos perspectivos de capital se realiza con un horizonte temporal de al menos tres (3) años, en los primeros meses del ejercicio, aprobado por el Consejo de Dirección u órgano equivalente, cuya entrega a la Superintendencia no rebasa el último día hábil del primer trimestre de cada año.



Artículo 49: Las referidas estrategias y procedimientos son objeto de un examen periódico interno a fin de garantizar que sigan siendo exhaustivos y proporcionados al carácter, escala y complejidad de las actividades de cada institución.

Artículo 50. Las instituciones financieras realizan la autoevaluación de capital según las indicaciones que se emitan mediante circular de la Superintendente.

Artículo 51: Las instituciones financieras consideran en las pruebas de estrés mencionadas, los riesgos que les sean relevantes en su proceso de autoevaluación del capital y no solo los referidos en la presente norma. Para la medición de los mismos utilizan metodologías propias o criterios que a estos efectos proporcione el Banco Central de Cuba.

Artículo 52: La revisión y autoevaluación a que se refiere el Artículo 46 se realiza siguiendo criterios generales que incluyen entre otros, los siguientes aspectos:

- a) La exposición a los riesgos de crédito, de mercado y operacional, su determinación y gestión.
- b) La exposición al riesgo de liquidez, su determinación y gestión.
- c) La concentración de riesgos.
- d) Los resultados de las pruebas de tensión o estrés aplicadas en el análisis de los diferentes riesgos relevantes identificados.
- e) La suficiencia de las provisiones definidas por la clasificación asignada a cada activo identificado y si estas permiten a la institución financiera no incurrir en pérdidas importantes en condiciones de operaciones normales.

Artículo 53: Las instituciones financieras están obligadas a crear un fondo general de reserva, a partir de sus utilidades después de impuestos y que resulten del análisis del nivel de riesgo inherente a la operatoria de la institución, encaminadas a robustecer la suficiencia de capital.

Estas reservas se constituyen frente a perspectivas adversas, o circunstancias que puedan afectar a un sector, grupo de deudores y especialmente si existen niveles sensibles de concentraciones de financiamientos.

Lo anterior se realiza con una frecuencia anual o cuando se manifiesten determinadas condiciones que así lo requieran.

Artículo 54: La gestión de esta reserva de capital requiere de un proceso acumulativo y de liberación del mismo, con un enfoque oportuno por parte de las instituciones financieras, el cual se ampara en los siguientes mecanismos:

a) Acumular cuando existen resultados positivos, para limitar la asunción de riesgo.



b) Liberar ante dificultades, para absorber mejor las eventuales tensiones.

c) Garantizar que la acumulación del riesgo responda al ajuste sistemático de las ponderaciones por nivel de riesgo ante cambios de las variables que tengan establecidas cada institución.

d) Velar el comportamiento de los indicadores de liquidez, niveles de endeudamiento y de concentración de riesgos con respecto al capital regulador.

SEGUNDO: Las instituciones financieras implementan lo dispuesto en la presente norma en sus sistemas de Control Interno, con el objetivo de lograr su adecuada consideración en estos.

TERCERO: Las instituciones financieras incluirán en su Manual de Instrucciones y Procedimientos lo dispuesto en la presente norma.

CUARTO: La presente Instrucción entra en vigor a los noventa (90) días posteriores a la fecha de su firma.

QUINTO: La primera ejecución de la autoevaluación del capital para las instituciones financieras, se aplicará durante el primer semestre de 2016 y su informe será presentado a la Superintendencia en o antes del 30 de septiembre del propio año.

SEXTO: Lo dispuesto en la presente norma, será objeto de revisión en el desarrollo de las supervisiones In Situ o cuando puntualmente lo disponga la Superintendencia del Banco Central de Cuba.

SÉPTIMO: Se deroga la Instrucción No. 36 "Reglamento para la adecuación del capital", de 8 de febrero de 2006, así como lo establecido sobre la ponderación de los créditos a las personas naturales para la determinación del capital adecuado, en la Instrucción No. 10 "Normas sobre la clasificación de riesgos, política de provisiones y ponderación de los créditos a las personas naturales para la determinación del capital adecuado", de 20 de diciembre de 2011, ambas del Superintendente.

DESE CUENTA Al Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE a los Presidentes de bancos e instituciones financieras no bancarias, Directores Regionales de Occidente, Centro y Oriente y a los Directores de la Oficina de Supervisión Bancaria.

COMUNÍQUESE al Vicepresidente Primero, a los Vicepresidentes, al Auditor, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales o jurídicas deban conocer esta Instrucción.



ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba **DADA** en La Habana a los 30 días del mes de diciembre de 2015.

Mercedes López Marrero Superintendente Banca Central de Cuba

ANEXO 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- a) Capital legal: Representa el importe de los recursos financieros asignados a las instituciones financieras o declarados al momento de su constitución. Representa el importe asignado a la institución por Ley, así como sus incrementos.
- b) Deuda subordinada: Pertenece a los instrumentos híbridos de capital, al combinar características de capital y de deuda. Está compuesta por títulos valores de renta fija o variable, emitidos a perpetuidad, o con plazo original de vencimiento superior a los cinco (5) años, emitidos normalmente por entidades de crédito que ofrecen una rentabilidad mayor que otros activos de deuda, pero con menor capacidad de cobro en caso de extinción y posterior liquidación de la sociedad, ya que está subordinado el pago en orden de prelación en relación con los acreedores ordinarios, u otras condiciones. No están aseguradas, ni cubiertas por garantías del emisor.
- c) Fondo general de reservas: Fondo creado a partir de las utilidades para asegurar que las instituciones financieras mantengan una reserva de capital adicional suplementario que pueda absorber las pérdidas inesperadas o resultantes de situaciones adversas nacionales e internacionales.



ANEXO 2 Rangos de ponderación de riesgo de crédito por categorías de activos de los balances (personas jurídicas).

Categorías de Activos del Balance	Ponderación a partir de porcentajes fijos.	Ponderación en base a calificaciones internas.
Efectivo tanto en moneda nacional como en divisas mantenido en el banco o en tránsito. Derechos sobre el Banco Central de Cuba.	0 %	0 -9 %
Derechos sobre bancos e instituciones financieras no bancarias nacionales y financiamientos garantizados por los mismos. Derechos sobre bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeras y financiamientos garantizados por los mismos, siempre que tengan un vencimiento residual inferior a un año. Efectos en trámite de cobro.	20%	10 - 29%
Derechos vigentes sobre entidades estatales y sociedades mercantiles cubanas y financiamientos garantizados por tales entidades. Derechos vencidos sobre entidades estatales y sociedades mercantiles cubanas y financiamientos garantizados por tales entidades, no	50% 75%	30 - 50% 51-79%



Categorias de Activos del Balance	Ponderación a partir de porcentajes fijos.	Ponderación en base a calificaciones internas.
Derechos sobre bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeras y financiamientos garantizados por los mismos, cuando tengan un vencimiento residual superior a un (1) año. Derechos sobre otras entidades no comprendidas en los acápites anteriores. Locales, plantas y equipamientos y otros activos fijos. Bienes raíces y otras inversiones (incluye participaciones no consolidadas en otras compañías). Cualquier otro activo.	100%	80 - 100%

(Los derechos con riesgo soberano, se rigen por lo establecido en la norma específica sobre el tratamiento al Riesgo Soberano).



ANEXO 3

Ponderación fija para las categorías de activos fuera de los balances, los cuales son objeto de una doble ponderación.

- Primero, se multiplican por un factor de conversión del crédito, equiparándolas de esta forma con las categorías de los activos de los balances, tal como se establece a continuación:

<u>0 %</u>

- a) Cartas de crédito confirmadas no negociadas.
- b) Documentos descontados en el Banco Central de Cuba.
- c) Comisiones de Confianza excepto Fideicomisos.
- d) Garantías recibidas en poder de la institución y en poder de terceros.
- e) Otras Contingencias.

20 %

- a) Cartas de crédito emitidas negociadas y no negociadas.
- b) Documentos descontados en otras instituciones financieras.
- c) Créditos de Contingencia.

50 %

- a) Garantías Otorgadas.
- b) Líneas de Crédito de utilización automática y las otorgadas pendientes de utilización.

100 %

- a) Ingresos en suspenso.
- b) Otras Cuentas de Registro.
- Segundo, se aplica el coeficiente de ponderación fijo que corresponda tal y como se establece en el Artículo 17 de la presente Instrucción (Anexo No. 2).



ANEXO 4

Rangos de ponderación de riesgos por categorías de activos de los balances (cartera de personas naturales).

Tipo Crédito	Situación	%
Créditos Sociales	Moratoria	5
	Vigentes	10
	Morosos e inmovilizados	50
	Irrecuperables	100
	Moratoria	5
Otros Créditos	Garantía Presupuestaria	0
	Otros	100
Otros Créditos Nueva Política Bancaria (NPB) Vigentes(1)	Garantías efectivo = 100% importe(2)	0
	Garantías efectivo > 50% importe	20
	Garantías efectivo > 20% importe	50
	Garantía hipotecaria (casas y terrenos)	35
	Garantías efectivo = 100% importe	20
Otros Créditos NPB Vencidos(1)	Garantías efectivo > 50% importe	50
	Garantías efectivo > 20% importe	70
	Garantía hipotecaria (casas y terrenos)	75
Otros Créditos Personales NPB Vigentes(1)	Otras garantías	75
Otros Créditos Personales NPB Vencidos(1)	Otras garantías	100
Otros créditos NPB	Otras garantías	100

⁽¹⁾ Se refiera a los créditos a las personas naturales, definidos en la Instrucción vigente sobre: "Otorgamiento, control y recuperación de los créditos a las personas naturales", del Superintendente.

⁽²⁾ Garantías en efectivo se refiere a pignoración de saldos de cuentas, o depósitos a plazo, o cesión de certificados de depósito.

ANEXO 5

Tratamiento a las operaciones garantizadas con colaterales u otras garantias

Operaciones con Colateral

Colaterales admisibles:

- · Efectivo,
- Certificados de depósito o instrumentos similares.

La ponderación de la parte colateralizada del crédito, recibe la ponderación aplicable al instrumento colateral, hasta un límite mínimo del 20%. Al resto del crédito se le asigna la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte.

No se limita al mínimo del 20% y puede llegar el 0%, cuando la posición y el colateral estén denominados en la misma moneda y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- El colateral es efectivo en depósito.
- El colateral consiste en valores de una entidad con ponderación del 0%.

Operaciones Garantizadas

Cuando se hayan provisto las garantías, se reconoce la protección crediticia de:

- Instituciones Financieras
- Empresas del Sector Público

A la parte garantizada del crédito se le asigna la ponderación por riesgo correspondiente al garante.

